

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

Fecha: 08/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 019 2009 01023 ✓	Divisorios	JOSE HONORIO CARDENAS	LUCI LOPEZ HOMEZ	Señala Fecha de Remate	07/03/2023	1
1100140 03 025 2014 00258 ✓	Ordinario	MARIA ELVIA PINEDA	MANUEL PINEDA	Auto pone en conocimiento	07/03/2023	1
1100140 03 029 2010 01487 ✓	Ejecutivo Singular	ZACARIAS GALVIS CUADROS	LAUREANO TORRES RINCON	Auto ordena oficial	07/03/2023	2
1100140 03 029 2013 01420 ✓	Ordinario	ROSITA DIAZ RODRIGUEZ	CONSTRUCCIONES 131 S.A.S	Auto reconoce personería ENVIAR LINK DE PROCESO APODERADO	07/03/2023	6
1100140 03 029 2015 00380 ✓	Otros	ANDREA USSA HERRERA	BANCO HELM BANK	Auto ordena correr traslado	07/03/2023	1
1100140 03 029 2015 00380 ✓	Otros	ANDREA USSA HERRERA	BANCO HELM BANK	Auto pone en conocimiento	07/03/2023	1
1100140 03 029 2016 00446 ✓	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	NESTOR RAUL CLAROS GREGORY	NESTOR RAUL CLAROS GREGORY	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	07/03/2023	1
1100140 03 029 2016 00500 ✓	Abreviado	RAUL ADOLFO CAMPO NOGUERA	ILSE SULAY PEÑALOZA CAMPO	Auto resuelve Solicitud NO ACCEDE A LA SOLICITUD	07/03/2023	7
1100140 03 029 2016 00500 ✓	Abreviado	RAUL ADOLFO CAMPO NOGUERA	ILSE SULAY PEÑALOZA CAMPO	Auto pone en conocimiento RESPUESTA DLE JUZGADO DE FAMILIA DE LA MESA . CUNDINAMARCA	07/03/2023	7
1100140 03 029 2016 01025 ✓	Verbal Sumario	EDWIN FERNEY RUIZ TORRES	JHON JAVIER ACOSTA MURCIA	Auto pone en conocimiento	07/03/2023	1
1100140 03 029 2018 01122 ✓	Sucesión	ODILIA DUARTE BERMUDEZ	ODILIA DUARTE BERMUDEZ	Auto ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION	07/03/2023	1
1100140 03 029 2019 00998 ✓	Verbal	JULIO ADAN YEPES GIRALDO	PABLO ENRIQUE MENDEZ CUESTA	Sentencia de Primera Instancia	07/03/2023	1
1100140 03 029 2020 00009 ✓	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	LUZ MARINA LANCHEROS RODRIGUEZ	Auto resuelve Solicitud TIENE EN CUENTA DIRECCIONES SEÑALADAS	07/03/2023	1
1100140 03 029 2020 00167 ✓	Verbal	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.	MARIA PRESENTACION HERRERA DE MORALES	Sentencia unica instancia	07/03/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00174	Verbal	MARIA FERNANDA ROJAS CORDOBA	ANGEL FERNANDO BONILLA TRIVIÑO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	07/03/2023	1
1100140 03 029 2020 00174	Verbal	MARIA FERNANDA ROJAS CORDOBA	ANGEL FERNANDO BONILLA TRIVIÑO	Auto pone en conocimiento SIN DAR TRÁMITE A LAS EXCEPCIONES POR EXTEMPORANEAS	07/03/2023	1
1100140 03 029 2020 00174	Verbal	MARIA FERNANDA ROJAS CORDOBA	ANGEL FERNANDO BONILLA TRIVIÑO	Auto nombra Curador	07/03/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R  
SECRETARIO

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2009-01023

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y por ser procedente, se ordena para que tenga un lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-885968 legalmente embargado – FI 254 Cd. 1, secuestrado FL 408 y Cd 1, y avaluado FI 570 Cd 1, dentro del presente asunto se fija la hora de las 9:00 am, del día 24 del mes de MAYO del año 2023.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo dado al bien, previa consignación legal del 40% del mismo.

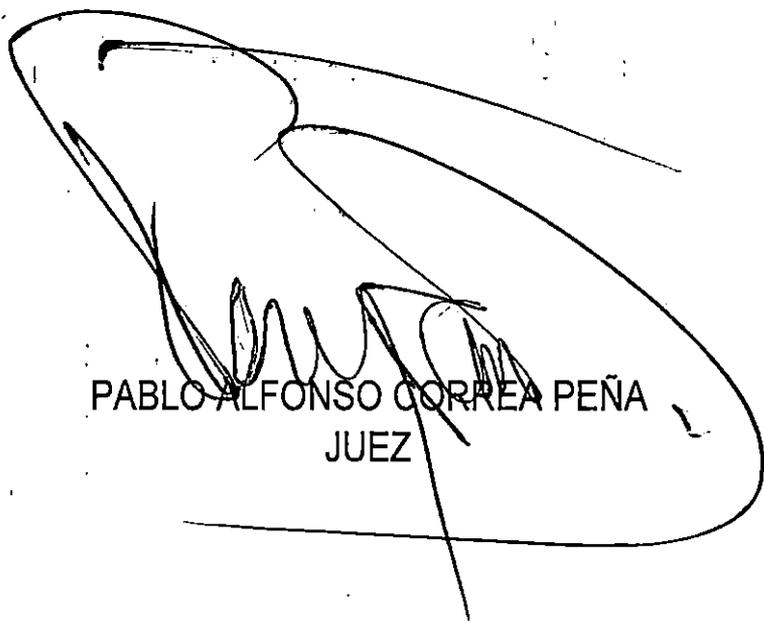
Como quiera que a la fecha no se ha habilitado para este Despacho Judicial el aplicativo que establece el acuerdo PCSJA20-11632 para adelantar la almoneda, se surtirá bajo los lineamientos del C.G del P.

Fijese aviso y entréguese para su publicación en un diario de amplia circulación nacional, como lo ordena el art 450 del C.G.P., el deberá incluir además los datos del proceso y del bien objeto de subasta, el link por el cual se adelantará la audiencia referida, para lo cual se ordena a la secretaria del Despacho se le proporcione al apoderado de la parte interesada.

Se advierte a los interesados que el remate se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 ibídem, en concordancia con el art 7º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

SECRETARÍA  
JUZGADO VEINTINUEVE (29º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

100

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2010-01487

Por secretaria, Oficiese al BANCO DE BOGOTA a fin de que se sirva informar con destino a este Juzgado la relación de los depósitos judiciales a orden de este Despacho.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

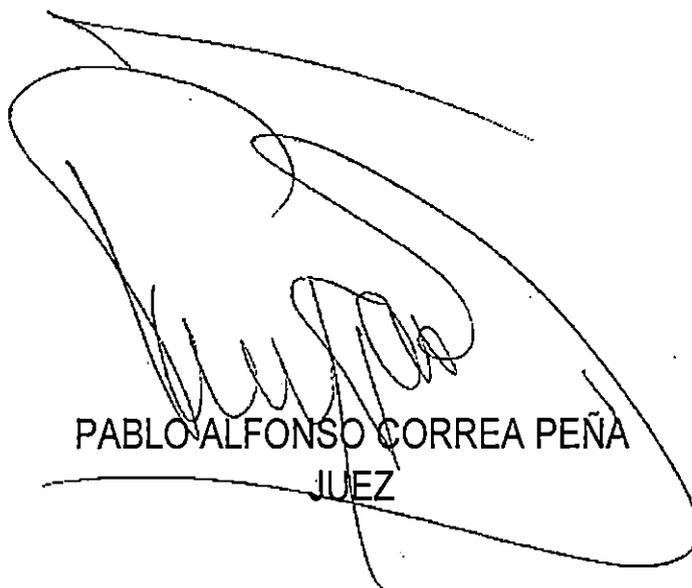
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2013-01420

Se reconoce personería al abogado DAVID ANDRÉS MARTÍNEZ VELASQUEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

La secretaria remita el link del expediente al canal digital del mencionado abogado

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Ocho (8º) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Expediente No. 2014-0258.

Cumplidas las exigencias de los artículos 363 del C.G.P., el Despacho dispone **Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía** a favor del señor **Víctor Manuel Jiménez Alonso** y en contra de la señora **María Elvia Pineda**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$500.000.00**, por concepto de los honorarios definitivos, fijados al Auxiliar de la Justicia al interior del proceso de pertenencia.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 6% E.A., desde el día 21 de agosto de 2019, hasta que se acredite el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y cinco (05) días más para ejercer su defensa.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Esmeralda Pardo Corredor**, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese,

**Pablo Alonso Correa Peña**

**Juez**

**(2)**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29) Civil  
Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C.

9 OCT. 2019

Bogotá, D. C. \_\_\_\_\_

La providencia anterior notificada por  
anotación en estado N°. \_\_\_\_\_  
de esta misma fecha \_\_\_\_\_

El Secretario (a) \_\_\_\_\_

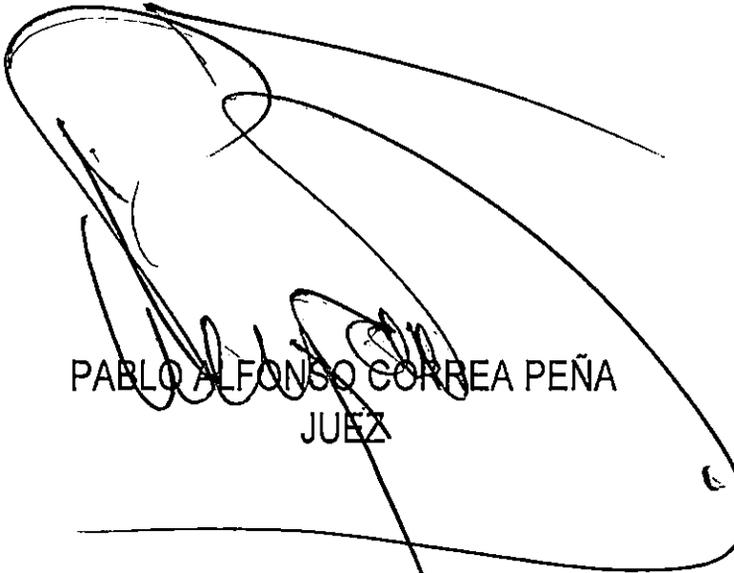
*[Handwritten signature]*

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2014-00258

En atención al escrito que antecede, el memorialista de cumplimiento al inciso 5 del auto de fecha 08 de octubre del 2019 a fin de continuar con el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

332



GCA/TC 16649

Bogotá D. C., 17 de marzo de 2022



### CERTIFICA

Que el(la) cliente **ANDREA USSA HERRERA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 52.057.031, está vinculado (a) comercialmente con el Banco GNB Sudameris a través de las siguientes obligaciones las cuales a la fecha; figuran con saldos a su cargo, según la siguiente relación:

Número de Obligación	4016940000562596
Tipo de Obligación	Tarjeta de Crédito VISA
Saldo a Capital	\$ 7'261.895,00
Intereses Corrientes por pagar	\$ 555.693,00
Intereses de Mora por pagar	\$ 42.242,00
Intereses Extracontables por pagar	\$ 781.432,00
Intereses Contingentes	\$10'958.082,89
Otros Cargos por pagar	\$ 642.224,00
Seguros por valor de	\$ 0,00
Comisiones por valor de garantía	N/A
Descripción de a garantía	N/A
Pago Total de la Obligación más Honorarios e IVA a la fecha	\$23'854.688,93

Número de Obligación	5417130000380312
Tipo de Obligación	Tarjeta de Crédito MASTERCARD
Saldo a Capital	\$4'873.782,00
Intereses Corrientes por pagar	\$ 276.018,00
Intereses de Mora por pagar	\$ 41.134,00
Intereses Extracontables por pagar	\$ 515.770,00
Intereses Contingentes	\$7'354.458,74
Otros Cargos por pagar	\$ 469.120,00
Seguros por valor de	\$ 0,00
Comisiones por valor de garantía	N/A
Descripción de a garantía	N/A
Pago Total de la Obligación más Honorarios e IVA a la fecha	\$15'945.438,21

[www.gnbsudameris.com.co](http://www.gnbsudameris.com.co)

Línea de servicio al cliente GNB en Contacto en Bogotá (57) 601 307 77 07 y 01 8000 9104999 - 01 8000 910660 desde otras ciudades

GCA/TC 16649

Se expide a solicitud del interesado.

Cordialmente.



**GERENCIA CANALES DE ATENCIÓN**  
Alexander R.

Gladys Adriana Vargas Carrillo [gavargas@gnbsudameris.com.co](mailto:gavargas@gnbsudameris.com.co)

333

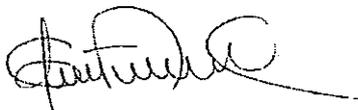
Señor  
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
E. S. D.  
[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE ANDREA USSA HERRERA C.C. No. 52057031

RAD No.: 11001400302920150038001

GLADYS ADRIANA VARGAS CARRILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.345.200 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 242.931 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en el proceso de liquidación patrimonial de la referencia manifiesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 570 del Código General del Proceso, el cual otorga a los acreedores el derecho de disponer sobre la aceptación o rechazo de los bienes que le sean adjudicados en el desarrollo de la liquidación, el acreedor BANCO GNB SUDAMERIS S.A., hace uso de su derecho y rechaza la adjudicación de los bienes inmuebles y muebles dentro del presente proceso de liquidación, manifestación que se realiza de manera expresa mediante el presente memorial y la cual se solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno, solicito señor Juez cualquier notificación enviarla al correo [gavargas@gnbsudameris.com.co](mailto:gavargas@gnbsudameris.com.co)

Cordialmente,



GLADYS ADRIANA VARGAS CARRILLO  
C.C. No. 1.022.345.200 de Bogotá  
T.P. No. 242.931 del C.S. de la J.  
[Gavargas@gnbsudameris.com.co](mailto:Gavargas@gnbsudameris.com.co)

334

Señor  
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
E. S. D.  
[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE ANDREA USSA HERRERA C.C. No. 52057031

RAD No.: 11001400302920150038001

GLADYS ADRIANA VARGAS CARRILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.345.200 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 242.931 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto que la relación definitiva de acreedores allegado por el liquidador tiene un error en cuanto al monto adeudado al BANCO GNB SUDAMERIS, el día 20 de Octubre de 2022, se allego a este despacho certificado de deuda el cual se adjunta, el mismo no fue tenido en cuenta por parte del liquidador.

Respecto a la adjudicación, no interpongo oposición por cuanto ese mismo 20 de Octubre de 2022 se renunció a la adjudicación de bienes.

Solicito se corrija la relación definitiva de acreencias del banco Gnb Sudameris y esta quede de conformidad al certificado adjunto.

Respetuosamente,



GLADYS ADRIANA VARGAS CARRILLO  
C.C. No. 1.022.345.200 de Bogotá  
T.P. No. 242.931 del C.S. de la J.  
[Gavargas@gnbsudameris.com.co](mailto:Gavargas@gnbsudameris.com.co)

RV: RAD No.: 11001400302920150038001

Gladys Adriana Vargas Carrillo <gavargas@gnbsudameris.com.co>

Jue 2/02/2023 4:46 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; manolmah <manolmah@hotmail.com>

Señor

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

E. S. D.

[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

335  
02 FEB 2023

15 380 J

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE ANDREA USSA HERRERA C.C. No. 52057031

RAD No.: 11001400302920150038001

GLADYS ADRIANA VARGAS CARRILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.345.200 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 242.931 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto que la relación definitiva de acreedores allegado por el liquidador tiene un error en cuanto al monto adeudado al BANCO GNB SUDAMERIS, el día 20 de Octubre de 2022, se allego a este despacho certificado de deuda el cual se adjunta, el mismo no fue tenido en cuenta por parte del liquidador.

Respecto a la adjudicación, no interpongo oposición por cuanto ese mismo 20 de Octubre de 2022 se renunció a la adjudicación de bienes.

Solicito se corrija la relación definitiva de acreencias del banco Gnb Sudameris y esta quede de conformidad al certificado adjunto.



Gladys Adriana Vargas Carrillo

Abogado - Dirección de Recuperación de Cartera y Cobranza Jurídica

GERENCIA DE RECUPERACION DE CARTERA Y COBRANZA

Tel: (57) 601 2750000 Ext: 14137

Carrera 7 # 71-52 Torre B Local 101 - Bogotá D.C.

[gavargas@gnbsudameris.com.co](mailto:gavargas@gnbsudameris.com.co)

De: Gladys Adriana Vargas Carrillo

Enviado el: jueves, 20 de octubre de 2022 11:09 a. m.

Para: [cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RAD No.: 11001400302920150038001

Señor

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

E. S. D.

[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE ANDREA USSA HERRERA C.C. No. 52057031

RAD No.: 11001400302920150038001

SE ADJUNTA A LA PRESENTE CERTIFICADO DE DEUDA Y RENUNCIA ADJUDICACION DE BIENES



Gladys Adriana Vargas Carrillo

Abogado - Dirección de Recuperación de Cartera y Cobranza Jurídica

GERENCIA DE RECUPERACION DE CARTERA Y COBRANZA

Tel: (57) 601 2750000 Ext: 14137

Carrera 7 # 71-52 Torre B Local 101 - Bogotá D.C.

[gavargas@gnbsudameris.com.co](mailto:gavargas@gnbsudameris.com.co)

Este mensaje de correo electrónico y los archivos anexos que contenga son de uso exclusivo de las personas o entidades destinatarias. Este mensaje puede contener información confidencial, de uso reservada y protegida legalmente. Si usted ha recibido este correo por equivocación tiene completamente prohibido su utilización, copia, impresión, reenvío o cualquier otra acción que divulgue su contenido o el de los archivos anexos. En este caso, por favor notifique al remitente acerca de la equivocación cometida y elimine este correo electrónico de sus sistemas de almacenamiento. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Banco GNB Sudameris o de sus filiales (Servivalores GNB Sudameris, Servitrust GNB Sudameris, Corporación Financiera GNB Sudameris, Servibanca, Banco GNB Perú, Banco GNB Paraguay). Gracias

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO. 16 FEB 2023



HOY

[Handwritten signature and circled number 3]

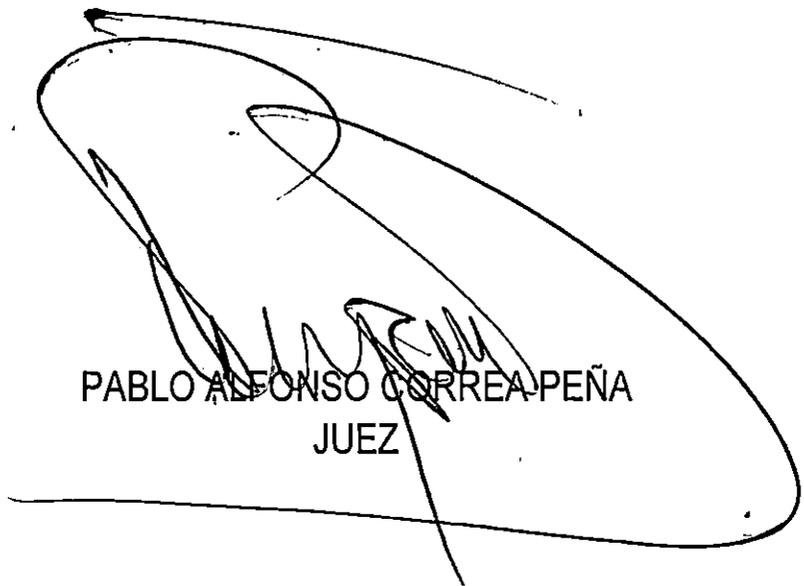
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2015-00380

Como bien se observa la apoderada del BANCO GNB SUDAMERIS allega un escrito de certificación de deuda a favor de esta entidad, sin que el liquidador se hubiera pronunciado al respecto, que, si bien no es en sí una objeción de las que dispone el artículo 566 del CGP, sí debe darse el tramite pertinente.

Esto es, que el liquidador deberá manifestarse respecto de la aclaración que se hace referencia en este auto, por lo anterior dentro del término de 5 días se corre traslado al liquidador y demás intervinientes para que hagan los pronunciamientos respectivos (art 567 del C.G. del P).

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

337

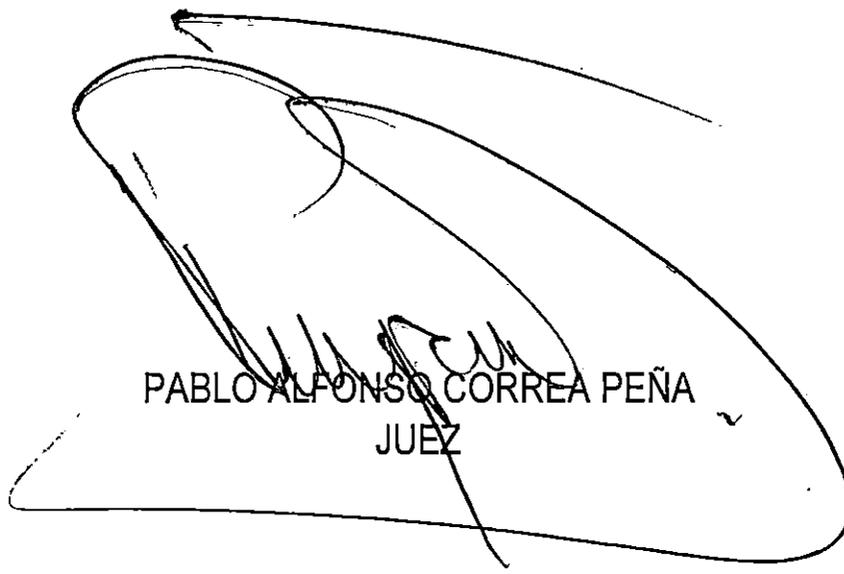
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2015-00380

Se observa en el expediente que a esta causa se ha incorporado un memorial allegado a folio 328 por parte del apoderado de la parte demandante dentro del trámite DE EJECUCION de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra DOMINGO ENRIQUE MACHADO ESCOBAR.

Por ello, para darle el trámite pertinente, la secretaría proceda a excluirlo de esta carpeta, e incorporarlo al proceso que corresponde, tras lo cual habrá de ingresar ese expediente al despacho para resolver lo que en ley corresponda.

CUMPLASE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

343

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2016-00446

Encontrándose las presentes diligencias, el Despacho dispone:

Una vez vencido el término del traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, y al no existir objeciones, ni observaciones frente al mismo, se procederá a citar a las partes a audiencia de adjudicación, conforme lo expone el inciso final del artículo 568 del CGP.

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 568 del C.G.P., señálese la hora de las 9:30, del día 24, del mes de MAYO, del año 2023, La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

Se ORDENA al liquidador para que elabore un proyecto de adjudicación, para lo cual se le concede el termino de 10 días contados a partir de la presente notificación del presente auto.

UNA VEZ allegado el proyecto de adjudicación, póngase a disposición de las partes interesadas a fin de que puedan consultarlo antes de la celebración de la audiencia conforme lo establecido en el último inciso del artículo 568 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, febrero 27 de 2023

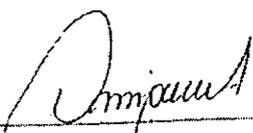
Oficio No.0167

Señores  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA, D.C.**

REFERENCIA :	PROCESO:	SUCESION INTESTADA
	CAUSANTE:	ILSE ELIZABETH CAMPO PEÑALÓZ
	RADICACION:	253863184001202000211

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), emitida dentro del proceso de la referencia, le informamos que se ha inscrito en este Despacho y para la presente sucesión, la medida cautelar solicitada sobre los derechos que la ejecutada ILSE SULAY PEÑALOZA CAMPO hasta por Ciento quince millones de pesos (\$115.000.000.00).

Cordialmente,

  
**DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO**  
Secretario

nohora

Oficio para Juzgados

27/2/23, 11:01

Correo: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RE: ENVIO OFICIO No.0167

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 11:01 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9°**  
**TELÉFONO 341 35 10**

Cordial saludo

Atentamente me permito dar acuse de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente.

**Favor remitir más de una vez la misma solicitud dado que congestiona el tramite su petición.**

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

**LADY GISELLA TORRES P.**

**ESCRIBIENTE**

**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

De: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 9:28 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Aníbal Sánchez Ospina <anisan11624@hotmail.com>

Asunto: ENVIO OFICIO No.0167

SEÑORES

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

ADJUNTO AL PRESENTE EL OFICIO DE LA REFERENCIA, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION No.20200211,

Cordialmente,

**Nohora Clemencia Campos Correa**

Escribiente

Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito

La Mesa Cundinamarca

www.juzgadofamilialamesa.com

[jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-la-mesa/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-la-mesa/home)

Calle 8 # 19 - 88 Oficina 208

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

27/2/23, 11:00

Correo: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

125

**ENVIO OFICIO No.0167**

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 9:28 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Anibal Sánchez Ospina <anisan11624@hotmail.com>

**SEÑORES**

**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

ADJUNTO AL PRESENTE EL OFICIO DE LA REFERENCIA, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION No.20200211,

Cordialmente,

**Notaria Clemencia Campos Correa**

Escribiente

Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito

La Mesa Cundinamarca

www.juzgadofamilialamesa.com

[jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-la-mesa/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-la-mesa/home)

Calle 8 # 19 - 88 Oficina 208

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO.



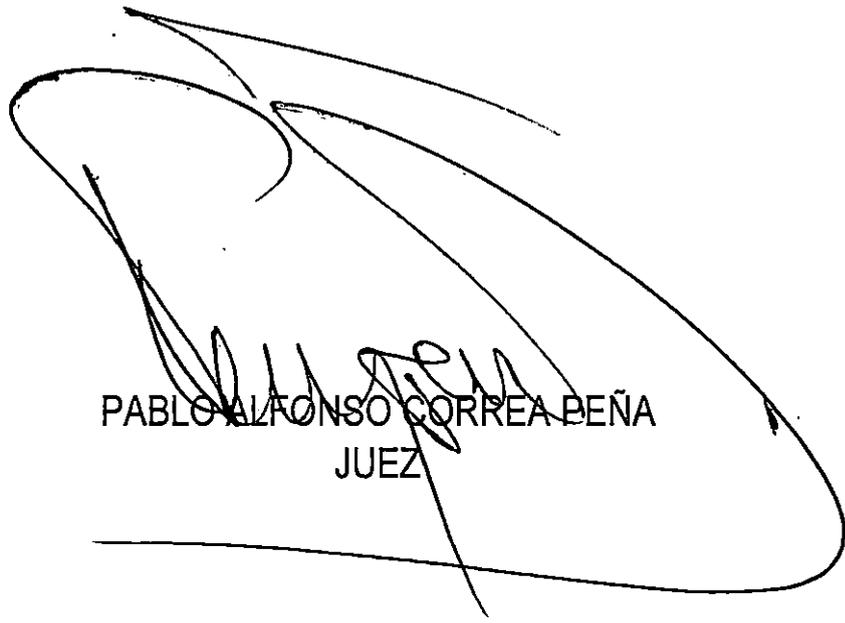
HOY Donde se encuentra  
el proceso (2)

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2016-00500

En atención al escrito que antecede, no se accede a la solicitud de levantamiento del embargo por cuanto no se dan los presupuestos contenidos en la norma citada, esto es, en el numeral 9º del artículo 597 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

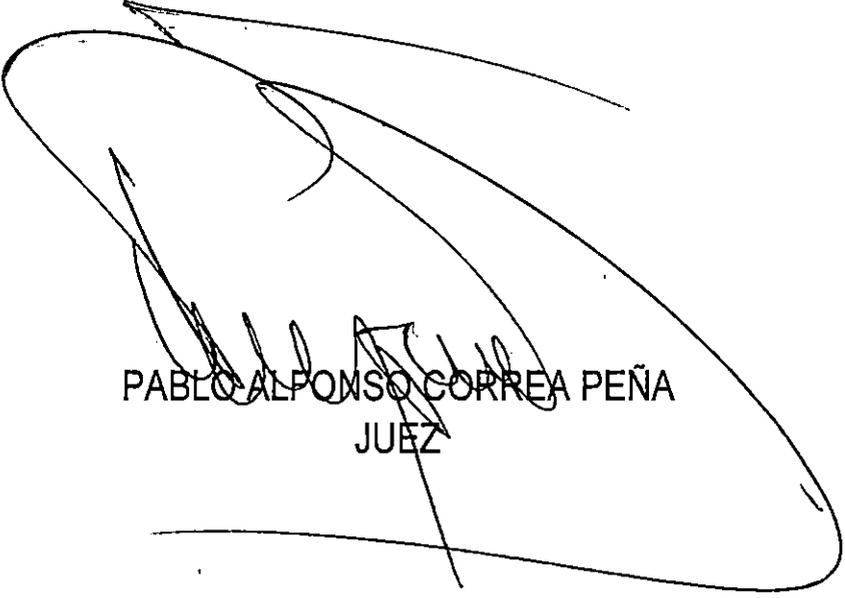
127

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2016-00500

Téngase en cuenta la respuesta allegada por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la MESA - CUNDINAMARCA frente a nuestra petición de medida cautelar.

NOTIFIQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

280

**CERTIFICADO DE TRADICION N°. 205**

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR(A) UT SIETT CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE COTA  
CERTIFICA QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO  
SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACION ACTUAL			
PLACA	: WCT829	CARROCERIA	: ESTACAS
CLASE	: CAMION	MOTOR	: 87567475
SERVICIO	: PUBLICO	CHASIS	: LJ11KRCD7E1001256
MARCA	: JAC	SERIE	: LJ11KRCD7E1001256
LINEA	: HFC1063K	MODELO	: 2014
COLOR	: BLANCO	VIN	: LJ11KRCD7E1001256
ACTA	:	MANIFIESTO	:
FECHA/DOCUM	: 11/12/2013	IMPORTACION	: 192013000093837
CAPACIDAD	: TON. 575	ADUANA	: SANTA MARTA
FORMATO	: NUEVO	CUBICAJE	: 3900
	PAS: 2		

PROPIETARIOS	
LUIS FERNANDO LONDONO GARZON	

HISTORICO DE TRAMITES							
TRAMITE	TIPO TRANSFORMACION	ANTES	DESPUES	FECHA	RAZON	ORGANISMO	CIUDAD
REGISTRO INICIAL CON				12/19/2013			
CERTIFICADO DE TRADICION				02/12/2019			
CERTIFICADO DE TRADICION				03/29/2019			
CERTIFICADO DE TRADICION				05/10/2019			
CERTIFICADO DE TRADICION				11/02/2021			
CERTIFICADO DE TRADICION				11/09/2021			
TRASPASO				01/24/2022			
TRASPASO LEVANTAMIENTO				01/10/2023			
CERTIFICADO DE TRADICION				01/13/2023			

HISTORICO DE PROPIETARIOS			
NRO DOCUMENTO	PROPIETARIO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
19372373	JOSE EFRAIN VARGAS ESPITA	12/19/2013	01/23/2022
23492143	LILIA PACHON JMENEZ	12/19/2013	01/23/2022
19372373	JOSE EFRAIN VARGAS ESPITA	01/24/2022	01/09/2023

ALERTAS			
NOMBRE ACREEDOR	GRADO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
A FAVOR DE FINANZAUTO FACTORING S.A	1	12/19/2013	01/24/2022
A FAVOR DE FINANZAUTO FACTORING S.A	1	01/25/2022	01/10/2023

PROCESOS JUDICIALES/FISCALES	

TRANSPORTE PUBLICO	

OBSERVACIONES	

SE EXPIDE EN COTA

EL 14/01/2023

Página 1 de 2

No. 25214001190393

281

# CERTIFICADO DE TRADICION N°. 205

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR(A) UT SIETT CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE COTA CERTIFICA QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACION ACTUAL			
PLACA	WCT829	CARRROCERIA	ESTACAS
CLASE	CAMION	MOTOR	87967475
SERVICIO	PUBLICO	CHASIS	LJ11KRCD7E1001256
MARCA	JAC	SERIE	LJ11KRCD7E1001256
LINEA	HFC1053K	MODELO	2014
COLOR	BLANCO	VIN	LJ11KRCD7E1001256
ACTA		MANIFIESTO	
FECHA/DOCUM	11/12/2013	IMPORTACION	192013000093937
CAPACIDAD	TON 5 75	ADUANA	SANTA MARTA
FORMATO PLACA	NUEVO	CUBICAJE	3900
			REGRABADO N
			REGRABADO N
			REGRABADO N

LEIDY ANDREA RAMIREZ SEGURA  
ADMINISTRADOR SEDE OPERATIVA COTA

ES



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2022693894  
ASUNTO: CUMPLIMIENTO FALLO  
DEPENDENCIA: -

Cota, 2022/08/05

Señor(a)

**CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN**

Correo: [abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com](mailto:abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com)

**ASUNTO: CUMPLIMIENTO FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2022-00982**

Por medio del presente escrito y atendiendo a las manifestaciones efectuadas en su escrito incidental, me permito informarle que esta Sede Operativa se permite dar respuesta a la solicitud radicada en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Me permito informar, que esta Sede Operativa tomo atenta nota a lo ordenado por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá en su oficio No 1093 de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual ordenó el embargo del vehículo de placas **WCT829**.

**SEGUNDO:** Me permito informar que para verificar dicha medida cautelar, que se debe solicitar un certificado de tradición del automotor de placas **WCT829**, para ello es necesario se acerque a nuestra Sede Operativa con el fin de iniciar el proceso de solicitud de lo requerido en la petición, el certificado de tradición tiene un costo de \$57.200 pesos, la entrega de dicho documento se realiza tres (3) días hábiles después de la solicitud; cabe aclarar que la atención de los trámites ante nuestro Organismo de Tránsito son de manera personal.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

**LEIDY ANDREA RAMIREZ SEGURA**  
Administrador SIETT

**KM 18 vía Cota-Chía Centro Comercial Meridiano Local 12°**  
**Tel. 091- 8767487 – 318 252 9576**  
Correo [cota@siettcundinamarca.com.co](mailto:cota@siettcundinamarca.com.co) Cota – Cundinamarca

283



Proyectó: dmbd

**KM 18 vía Cota-Chía Centro Comercial Meridiano Local 12°**  
**Tel. 091- 8767487 – 318 252 9576**  
**Correo [cota@siettcundinamarca.com.co](mailto:cota@siettcundinamarca.com.co) Cota – Cundinamarca**

280

18/10/22, 16:34

Correo: Moreno Guzmán Abogados - Outlook

## CUMPLIMIENTO FALLO

juridicacota@siettcundinamarca.com.co <juridicacota@siettcundinamarca.com.co>

Mar 18/10/2022 4:29 PM

Para: abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>

CC: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cota <jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (374 KB)

CLAUDIA MORENO.pdf;

Buen día, adjunto cumplimiento fallo.



Bogotá D.C.

Señores

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

E.....S.....D

**REFERENCIA:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL DECLARATIVO.

**RADICADO:** 2016-01025.

**DEMANDANTE:** EDWIN FERNEY RUIZ TORRES.

**DEMANDADO:** JHON JAVIER ACOSTA MURCIA Y OTRO.

**ASUNTO: MANIFESTACIÓN FRENTE A REQUERIMIENTO JUDICIAL Y SOLICITUDES**

**CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.873.782, expedida en el municipio de Pensilvania (Caldas), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 174.724-D1, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Por medio del presente escrito y en atención a lo requerido en interlocutorio adiado a los 30 días del mes de noviembre del año 2022, me permito indicar al operador judicial lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 19 de octubre del año 2020 (página 95 del archivo C0003, del expediente digital) este operador judicial ordenó el embargo de los remanentes que se llegaren a generar dentro del proceso de cobro coactivo bajo el radicado número 20932, cursado en aquel entonces en la Secretaría de Tránsito de Cartago.
2. Que dicha orden de materializó bajo el oficio número 362 expedido por este operador judicial el 19 de mayo del año 2021.
3. Atendiendo al silencio de la entidad, mediante auto de fecha de 07 de septiembre del año 2021, se ordenó requerir nuevamente a dicha entidad.
4. En oficio número 829 del 16 de septiembre del año 2021, se materializó la orden antes indicada, misiva que quedó debidamente radicada ante la entidad de destino.
5. Que mediante oficio número 110014003029-2016-01025-00 (página 240 del archivo C0003, del expediente digital), la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago, informó ante este Despacho judicial, lo siguiente:

*"(...) Es menester informar que el proceso de cobro coactivo se encontraba vigente puesto que el 30/07/2019 se libro la resolucio N°20808 por medio de la cual se decretaron medidas cautelares de conformidad con lo ordenado en los*



actos administrativos que se adjuntan y como se menciona anteriormente hasta el aho en curso la demandada procedio a realizar el pago de la obligacion.

Asi las cosas procedera la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO a emitir resolucion de levantamiento de embargo por pago de la obligacion, dicho acto administrativo sera oficiado a la SECRETARIA DE TRANSITO DE COTA CUNDINAMARCA para que sea adoptada la decision administrative y se efectue el registro en el certificado de Tradicion del vehiculo y/o la plataforma RUNT

**En este orden de ideas se ordenara levantar la medida cautelar que reposaba en favor de esta entidad y oficiara a la SECRETARIA DE TRANSITO DE COTA CUNDINAMARCA para que una vez levantada proceda a inscribir la medida cautelar ordenada por su despacho, haciendo efectivo el embargo de remanentes solicitado con anterioridad. (...)" Negrillas propias.**

6. Junto con el comunicado anterior, aportó al trámite que nos ocupa, oficio con destino a la Secretaría de Tránsito de Cota (página 240 del archivo C0003, del expediente digital), en el que se indica a esta última:

*"(...) No obstante, se requiere a esta Secretaria de Transito con el fin de verificar en el expediente automotor la solicitud de embargo del bien o del remanente ordenada por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL, e inscribirla con el fin de garantizar la efectividad de la medida cautelar solicitada por autoridad judicial conforme a las especificaciones del oficio 829 del 16 de septiembre de 2021, donde limita la disposicion del bien, por proceso ejecutivo en favor del señor EDWIN FERNAY RUIZ TORRES e informar el resultado de esta solicitud al electronico del despacho [cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) (...)"*

7. Evidenciado lo anterior, en auto del 08 de noviembre del año 2021, se ordenó requerir a la Secretaría de Tránsito de Cota, con el fin de que informara el trámite impartido a lo remitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago. Orden que se materializó mediante le oficio 1115, debidamente radicado ante la entidad de destino.
8. Que mediante respuesta identificada con el radicado número 2022693894, proferida por la Secretaría de Tránsito de Cota con destino a este extremo y que fue remitida al operador judicial mediante correo presentado el 18 de octubre del año 2022, se informó lo siguiente:

*"(...) Me permito informar, que esta Sede Operativa **tomo atenta nota a lo ordenado por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá en su oficio No 1093 de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual ordenó el embargo del vehículo de placas WCT829.** (...)" Negrillas.*

9. Documento que llevó a este extremo en su buena fe, solicitar la aprehensión de dicho vehículo, pues la misma Secretaría encargada de acatar la medida informó del cumplimiento de la misma.
10. Mediante el auto objeto de esta manifestación (30 de noviembre del año 2022), se procedió a requerir el certificado de tradición del vehículo de placas WCT829. Se procedió con la expedición de dicho documento en la fecha del 14 de enero del año 2023 y donde sorpresivamente se encontró lo siguiente:



HISTORICO DE TRAMITES							
TRAMITE	TIPO TRANSFORMACION	ANTES	DESPUES	FECHA	RAZON	ORGANISMO	CIUDAD
REGISTRO INICIAL CON				12/19/2013			
CERTIFICADO DE TRADICION				02/12/2019			
CERTIFICADO DE TRADICION				03/29/2019			
CERTIFICADO DE TRADICION				05/18/2019			
CERTIFICADO DE TRADICION				11/02/2021			
CERTIFICADO DE TRADICION				11/09/2021			
TRASPASO				01/24/2022			
TRASPASO LEVANTAMIENTO				01/10/2023			
CERTIFICADO DE TRADICION				01/13/2023			

11. De lo anterior se evidencia no solo que la Secretaría de Tránsito de Cota, no aplicó la medida ordenada por este Despacho e informada en el oficio 1093 y reiterada por la Secretaría de Tránsito de Cartago en el trámite de embargo de remanentes, sino que, además, permitió un traspaso en la fecha del 24 de enero del año 2022, cuando el bien se encontraba afectado con las medidas antes comentadas, adicional, un nuevo traspaso en la fecha del 10 de enero del año 2023, cuando la misma entidad informó en agosto del año 2022, que había aplicado la medida dictada por este operador judicial, actuare latamente reprochables.

Conforme al numeral 3, artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del operador judicial *"Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso"*. Se cuenta con el poder correccional determinado en el numeral 3, artículo 44 del mismo plexo normativo frente a *"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*  
Negritas fuera de texto.

Conforme lo anterior y atendiendo a lo argumentado a lo largo de este escrito, este extremo en protección de los derechos perseguidos y bajo la vulneración de la prenda general de acreedores, ruega a este Despacho Judicial de forma atenta:

1. Conforme al deber determinado en el numeral 3, artículo 42 del Código General del Proceso, rogamos se sirva ordenar a la Secretaría de Tránsito de Cota, dejar sin efecto los registros de traspaso generados en las fechas del 24 de enero del año 2022 y 10 de enero del año 2023 dentro del certificado de tradición y libertad del vehículo de placas WCT829.
2. Conforme al deber determinado en el numeral 3, artículo 42 del Código General del Proceso, rogamos se sirva ordenar a la Secretaría de Tránsito de Cota, proceda a inscribir a la mayor brevedad la medida ordenada en el oficio 1093 del 28 de febrero del año 2020, debidamente ordenado por esta entidad y reiterado por el oficio proferido por la Secretaría de Tránsito de Cartago (página 242 del archivo C0003, del expediente digital).
3. Conforme al poder correccional determinado en el numeral 3, artículo 44 antes citado, si encuentra mérito y causa se sirva sancionar a la señora LEIDY ANDREA RAMIREZ SEGURA o quien haga las veces en calidad de ADMINISTRADORA de la Sede Operativa de la Secretaría de Tránsito de Cota, por el incumplimiento de la orden judicial generada por este operador judicial, así como la orden de aplicar los remanentes generada por la Secretaría de



Tránsito de Cartago (página 242 del archivo C0003, del expediente digital), entidad que cuenta con poder de instrucción jurisdiccional para impartir tales órdenes. Esta sanción se debe hacer extensiva a los demás funcionarios y empleados de los que se llegare acreditar responsabilidad sobre el particular.

4. Rogamos de manera atenta, si encuentra mérito y causa se sirva remitir copia de las presentes diligencias a la Procuraduría General de la Nación y a la oficina de control interno disciplinario de la Gobernación de Cundinamarca (o quien sea competente), para que se inicie las investigaciones disciplinarias a la señora LEIDY ANDREA RAMIREZ SEGURA o quien haga las veces en calidad de ADMINISTRADORA de la Sede Operativa de la Secretaría de Tránsito de Cota y demás funcionarios implicados en los hechos y omisiones puestos en conocimiento.

Como quiera que las entidades se han mostrado reticentes a la radicación de oficios si no van dirigidos de una dirección electrónica oficial, con el fin de materializar la prenda general de acreedores y en virtud de lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 2213 del año 2022, rogamos amablemente que dichos requerimientos sean remitidos directamente por este Juzgador a las entidades de destino, cuyas direcciones electrónicas son:

ENTIDAD	CORREO ELECTRÓNICO
Secretaría de Tránsito de Cota	juridicacota@siettcundinamarca.com.co
Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Cundinamarca	notificaciones@cundinamarca.gov.co
Procuraduría General de la Nación	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Lo anterior para lo de su competencia y gestión; atenta a sus requerimientos o comentarios.

Sin otro particular.

Cordialmente;

**CLAUDIA PATRICKA MORENO GUZMÁN**

C.C.: 24.873.782 de Pensilvania- Caldas

T.P.: 174.724 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARG

*Avenida Calle 32 # 13 - 52, Torre 1, Oficina 1508, edificio Altavista de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 937 0394, E-mail: abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com*

MANIFESTACIÓN Y SOLICITUDES URGENTES 11001400302920160102500 DE EDWIN FERNEY RUIZ TORRES. CONTRA JHON JAVIER ACOSTA MURCIA Y OTRO

Moreno Guzmán Abogados <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>

Vie 20/01/2023 12:56 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 0 ENE 2023

Buen día.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y de la manera más atenta, nos permitimos remitir el memorial de la referencia para los fines pertinentes.

Agradeciendo su amable atención.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN      ALEXIS RAMÍREZ GARCÍA  
**MORENO GUZMÁN ABOGADOS**  
Dirección: Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1, Torres de Altavista, oficina 1508.  
Teléfono 9370394

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO.  
HOY 3 ENE 2023.



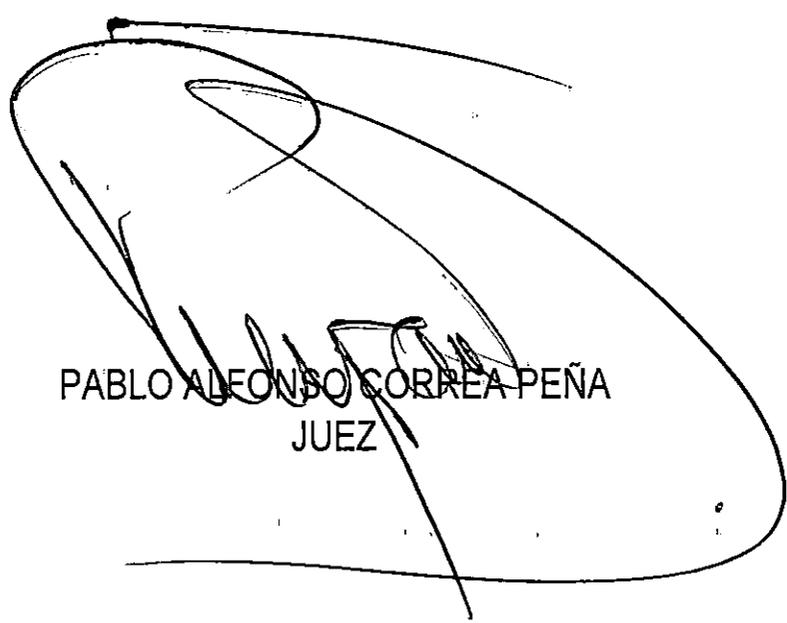
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de Dos Mil veintitres (2023).

2016-01025

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por parte de la apoderada actora respecto del embargo del vehículo objeto de la medida cautelar dentro del presente proceso.

Por otra parte, se le hace saber a la memorialista que no es posible acceder a su solicitud respecto de ordenar dejar sin efecto los traspasos vistos en el certificado de tradición del vehículo, puesto que este Despacho Judicial no tiene competencia para dar órdenes administrativas a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape. The signature is written in a cursive, somewhat abstract style.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

86

Señores  
JUEZ 29º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.D.C.  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

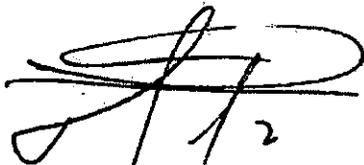
REF. RADICACION No. 2018-102 SUCESION DE GARCIA, ENRIQUE  
BERNARDI C.C. No. 14.246.977

**ENRIQUE PINTO ORTIZ**, mayor de edad, domiciliado y con oficina profesional ubicada en la Cra. 7 No. 12-B-63 Of. 307 o Calle 76 BIS SUR No. 14-61 Interior 1º. de Bogotá. D. C, correo electrónico [enriquepintoortiz@hotmail.com](mailto:enriquepintoortiz@hotmail.com) identificado con la C.C. No. 14.246.977 de Melgar y T. P. No. 40.944 del C. S. J, obrando como apoderado judicial de los interesados en la sucesión de la referencia, respetuosamente me permito allegar al señor Juez, el siguiente documento:

Los inventarios y avalúos, junto con el certificado de libertad y declaración de autoliquidación electrónica- Impuesto Predial Unificado.

Los anteriores documentos se allegan para la diligencia de inventarios y avalúos programada para el día 24 de agosto a las 8.30 A.M.

Atentamente,



**ENRIQUE PINTO ORTIZ**  
C.C. No. 14.246.977 de Melgar  
T. P. No. 40.944 del C. S. J.



**ENRIQUE PINTO ORTIZ**  
Abogado Titulado  
Carrera 7 No. 12-B-63 Of.307.  
TEL. CEL 3123110051- BOGOTÁ.D.C.

Señor  
**JUEZ 29º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. D.C.**  
E. S. D.

**REF. RADICACIÓN No. 2018-1122 SUCESIÓN INTESTADA.**  
**CAUSANTE: ODILIA DUARTE BERMÚDEZ. C.C. No. 41.603.845.**

**ENRIQUE PINTO ORTIZ**, mayor de edad, domiciliado y con oficina profesional ubicada en la Cra. 7 No. 12-B-63 Of. 307 de Bogotá.D.C., correo electrónico [enriquepintoortiz@hotmail.com](mailto:enriquepintoortiz@hotmail.com), identificado con C.C.No.14.246.977 de Melgar y portador de la T.P. No. 40.944 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confirieron los Señores **JOSÉ SEBASTIÁN DUARTE VELÁSQUEZ, MARÍA CAMILA DUARTE VELÁSQUEZ y ROSALBA VELÁSQUEZ DUARTE**, quien obra en nombre y en representación del menor **OSCAR SANTIAGO DUARTE VELÁSQUEZ**, personas mayores de edad, domiciliados y residentes en la Ciudad de Bogotá.D.C., respetuosamente doy cumplimiento al art. 502 del C. General del Proceso y para el efecto me permito allegar los **INVENTARIOS Y AVALÚOS** de los bienes dejados por la causante **ODILIA DUARTE BERMÚDEZ**.

#### **BIENES DEJADOS POR LA CAUSANTE**

##### **ACTIVO**

**PARTIDA ÚNICA.** El derecho de dominio y la posesión del inmueble con nomenclatura oficial correspondiente a la **CALLE 33 SUR No. 6-07 ESTE** de la ciudad de Bogotá.D.C., con un área aproximada de 84.375 mts<sup>2</sup>, y comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE**, o sea su frente, en extensión de 3.75 metros, con la calle 35 sur hoy Calle 33 SUR, por **EL SUR** en extensión de 3.75 metros con parte del lote No. 9, por **EL ORIENTE** en extensión de 22.70 metros, con el lote No. 8, por el **OCCIDENTE** en extensión de 22.30 metros, con el lote que se dividió de este de propiedad del señor **ORLANDO DUARTE BERMÚDEZ**, Inmueble con **CHIP AAA0003JXUH**, y con matrícula inmobiliaria No. 50S-40281412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Bogotá. D.C.

El inmueble antes demarcado fue adquirido por la causante **ODILIA DUARTE BERMÚDEZ** por compra que realizó a la señora **MARÍA EUGENIA SARMIENTO BERMÚDEZ**, mediante la Escritura Publica No. 5444 de fecha 1º de diciembre de 1988 de la **NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ. D.C.**, y que luego se realizó la división material mediante Escritura Publica No. 2269 de fecha 29 de mayo de 1997, de la Notaria 14 del Circulo de Bogotá. D. C. y que fue registrada en la Oficina

157

-2-

de Registro de Instrumentos Públicos de BOGOTÁ.D.C. ZONA SUR. a folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40281412.

Esta inmueble tiene un avalúo catastral de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$ 109.660.500.00 ) Art. 444 numeral 4 del C. General del Proceso.

#### PASIVO

No existe pasivo alguno que grave la herencia.

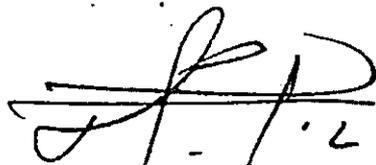
**TOTAL DEL ACTIVO BRUTO.** La suma de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$ 109.660.500.00 )

**PASIVO.** No existe pasivo alguno.

Me permito anexar con el presente inventario, los siguientes documentos:

- a) Certificado de libertad del inmueble objeto del presente inventario.
- b) Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia-Impuesto Predial Unificado.

Atentamente,



**ENRIQUE PINTO ORTIZ**  
C.C.No. 14.246.977 de Melgar.  
T.P.No.40.944 del C.S.J.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220822574363840718**

**Nro Matrícula: 50S-40281412**

Página 1 TURNO: 2022-358095

Impreso el 22 de Agosto de 2022 a las 03:58:26 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 10-07-1997 RADICACIÓN: 1997-57641 CON: ESCRITURA DE: 29-05-1997

CODIGO CATASTRAL: AAA6003JXUHCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

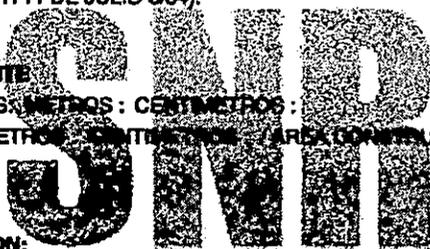
Contenidos en ESCRITURA Nro 2269 de fecha 29-05-97 en NOTARIA 14 de SANTAFE DE BOGOTA LOTE #6-11 CALLE 33 SUR con area de 84.375M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS, METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS / AREA COMUNICADA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

**COMPLEMENTACION:**

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

3) CL 33 SUR 6 07 ESTE (DIRECCION CATASTRAL)

2) CL 33S 6 07E (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 33 SUR #6-11 PROVISIONAL

**DETERMINACION DEL INMUEBLE:**

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)**

50S - 369027

**ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-07-1997 Radicación: 1997-57641**

Doc: ESCRITURA 2269 del 29-05-1997 NOTARIA 14 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 160 DIVISION MATERIAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)**

**A: DUARTE BERMUDEZ ODILIA**

**CC# 41603845 X**

**ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-06-2019 Radicación: 2019-32533**

Doc: OFICIO 2514 del 04-06-2019 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DE LA SUCESION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION REF. SUCESION NO. 2018-01122-00

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)**

**A: DUARTE BERMUDEZ ODILIA**

**CC# 41603845 X**

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*2\***

158



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220822574363840718**

**Nro Matrícula: 50S-40281412**

Página 2 TURNO: 2022-358095

Impreso el 22 de Agosto de 2022 a las 03:58:26 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación: C2010-35809	Fecha: 14-12-2010
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 2	Radicación:	Fecha: 22-12-2018
SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2012-85061 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.			

-----

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

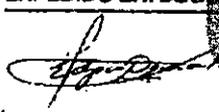
TURNO: 2022-358095

EXPEDIDO EN: BOGOTA

FIN DE ESTE DOCUMENTO

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**

La guarda de la fe pública



El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB



159  
26 ENE 2023  
Isabel

RE: Inventarios y avaluos Rad. 2018-1122

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/01/2023 10:50 AM

Para: enriquepintoortiz@hotmail.com <enriquepintoortiz@hotmail.com>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CARRERA 10 No. 14- 33 Piso 9°  
TELÉFONO 341 35 10

Cordial saludo

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente.

INVITANDO CON EL MAYOR DE LOS RESPETOS POR EL HORARIO DE LOS CORREOS QUE CORRESPONDE, DE 8 AM A 1:00 PM Y DE 2:00 PM A 5:00 PM, YA QUE EL MISMO NOS PERMITE EL MANEJO DE TERMINOS Y UN MAYOR CONTROL A LOS TRAMITES PROCESALES

Favor no remitir más de una vez la misma solicitud dado que congestiona el tramite su petición.

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

**LADY GISELLA TORRES P.**  
**ESCRIBIENTE**  
**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

De: enrique pinto ortiz <enriquepintoortiz@hotmail.com>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 9:56 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Inventarios y avaluos Rad. 2018-1122

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO.  
HOY 21 FEB 2023



Handwritten signature and scribbles over the stamp.



ENRIQUE PINTO ORTIZ  
ABOGADO TITULADO  
CARRERA 7 No. 12-B-63 Of. 307  
TEL: 3123110051-BOGOTA.D.C.

Señor  
JUEZ 2º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.D.C.  
E. S. D.

REF. RADICACIÓN No. 2018-1122 SUCESIÓN de ODILIA DUARTE BERMÚDEZ..

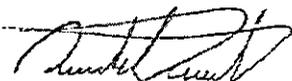
OSCAR SANTIAGO DUARTE VELÁSQUEZ, actualmente mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, ratifico el Poder Especial, Amplio y Suficiente al Dr. ENRIQUE PINTO ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en la Carrera 7 No. 12-B-63 Of. 307 de la ciudad de Bogotá, D.C, identificado con la C.C No.14.246.977 de Melgar y T.P.No. 40.944 del C.S.J, para que en nuestro nombre y en representación, inicie, desarrolle y lleve hasta su terminación el trámite de la Sucesión Intestada de nuestra tía señora ODILIA DUARTE BERMUDEZ, quien se identificaba con la C.C. No. 41.603.845 de Bogotá.D.C., y quien falleció en la ciudad de Bogotá.D.C., el día 29 de mayo de 2017, lugar donde fue su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

El apoderado queda facultado para presentar la solicitud de liquidación de la herencia del causante, acompañado del inventario de bienes, el trabajo de partición y adjudicación de los mismos y agotado el emplazamiento proceda a elevar a escritura pública el respectivo trabajo de partición y adjudicación de bienes y todo lo contemplado en el art. 70 del C. de P.C.

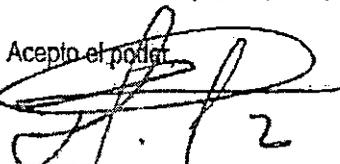
Además de las facultades inherentes al presente mandato, tiene las de: suscribir la escritura publica de partición, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir el poder, aclarar, adicionar, conciliar, presentar trabajo de partición y adjudicación.

Manifiesto desde ya que acepto el trabajo de partición y adjudicación de bienes conforme lo ha planteado mi apoderado y así mismo aceptamos la herencia con beneficio de inventario.

Atentamente,

  
OSCAR SANTIAGO DUARTE VELASQUEZ  
C.C. No. 1.019.657.779

Acepto el poder

  
ENRIQUE PINTO ORTIZ  
C.C. No. 14.246.977 de Melgar.  
T. P. No. 40.944 del C. S. J.

RADICACION No. 2018-1122 SUCESION de ODILIA DUARTE VELASQUEZ

rosalba velasquez peñaloza <rossiv@hotmail.com>

Lun 30/01/2023 9:34 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 30 ENE 2023 161

Buenos días

Un cordial saludo

Solicitud de anexo al proceso RADICACION No. 2018-1122 SUCESION DE ODILIA DUARTE BERMUDEZ

Mil gracias,

OSCAR SANTIAGO DUARTE

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO.  
HOY 21 FEB 2023





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2018-01122

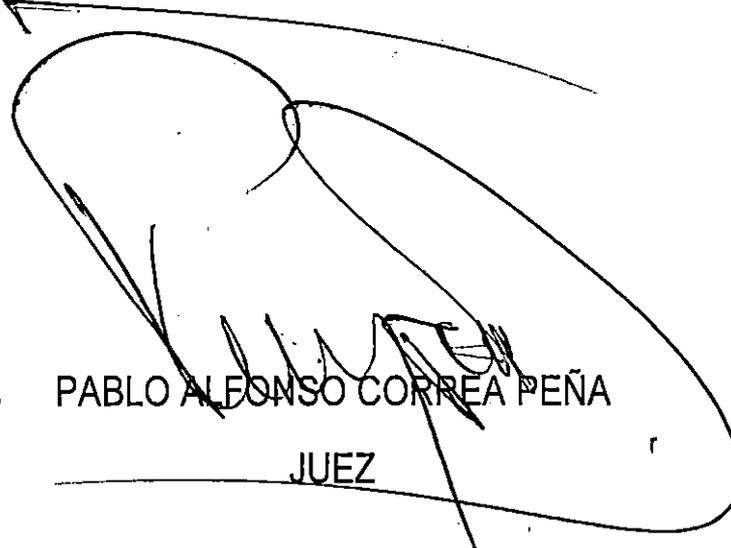
De conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P. se corre traslado a las partes del trabajo de partición que reposa desde el folio 156 hasta 160 de la presente encuadernación, por el término de cinco (05) días.

Por secretaria escanéese dicho documental.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado ENRIQUE PINTO ORTIZ como apoderado del señor OSCAR SANTIAGO DUARTE VELASQUEZ quien otorga poder siendo mayor de edad.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá  
Carrera 10 No. 14-33 piso 9º  
Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

2019-0998



En demanda que por reparto correspondió a este despacho judicial JULIO ADÁN YEPES GIRALDO demandó a MARÍA DEL CARMEN RUÍZ DE MÉNDEZ, PABLO ENRIQUE MÉNDEZ CUESTAS y PERSONAS INDETERMINADAS para que, previos los trámites del proceso verbal se hicieran las siguientes declaraciones:

1. Que se declare que el demandante ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la Calle 130 F # 104-61 (dirección secundaria Calle 130 F # 104 – 63 Urbanización Aures II, al que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria 50N-858271 de Bogotá.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se disponga la inscripción de la sentencia en la Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente.
3. Que se condene en costas a la demandada si presentara oposición.

Como respaldo de las anteriores pretensiones esgrimió los siguientes

HECHOS.

1. Que el demandante JULIO ADÁN YEPES GIRALDO ha tenido la posesión quieta y pacífica del inmueble objeto de este proceso.

2. Que la posesión se inició en octubre 20 de 1999 cuando los demandados le hicieron entrega del bien según el contrato de permuta entre ellos celebrado.
3. Que desde entonces el señor YEPES GIRALDO ha poseído el inmueble de manera pública, pacífica y continua, con ánimo de señor y dueño, ejerciendo actos que son propios del derecho de dominio. Que le ha plantado mejoras, y le hace el respectivo mantenimiento para mantenerlo habitable en condiciones dignas.
4. Que como actos posesorios, ha venido pagando los impuestos, servicios públicos, valorización; lo habita en la primera planta y los tres pisos restantes lo arrienda percibiendo las rentas que generan esos pisos. Ha instalado el gas natural, y hecho remodelaciones necesarias al bien en sus cuatro plantas.
5. Que como parte del negocio de permuta, y por acuerdos del demandante con sus demandados y un tercero, señor JOSÉ OMAR VELANDIA TORRES, suscribieron una hipoteca sobre el predio que se prescribe; pero el poseedor, cumplió a cabalidad con sus obligaciones, sin que le haya sido posible ubicar a los demandados o al acreedor hipotecario para hacer las escrituras de rigor y con ello legalizar la propiedad y saneamiento del bien.

El Juzgado, en cumplimiento con lo que el Art. 375 del Código General del Proceso dispone; admitió la demanda, el 30 de octubre de 2020 y en él ordenó oficiar a las entidades que la norma citada indica a efecto de hacer las verificaciones pertinentes respecto de la viabilidad legal de este proceso.

Como respuesta a los anteriores requerimientos se obtuvo:

El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público en su respuesta indico que el bien no se encuentra incorporado como bien de uso público o fiscal del sector central del Distrito Capital. (folios 148 a 150)

La Unidad para a Atención y Reparación Integral de las Víctimas contestó que el inmueble no se encontró incorporado en sus archivos (folio 151)

El Instituto de Desarrollo Urbano indicó que el predio no se encuentra en zona de reserva vial para la ejecución de algún proyecto de la malla arterial principal y complementaria ((folios 158 a 160)

La Fiscalía en su respuesta adujo que, consultadas sus bases de datos no halló proceso alguno en el cual se menciones el predio a usucapir (folio 161 y 162)

La Secretaría Distrital del Ambiente en el oficio respuesta hizo saber al despacho que el predio del proceso no hace parte de la estructura ecológica principal o determinantes ambientales y no tiene afectación alguna en la estructura ecológica principal. (folios 164 a 168)

Ahora, en cuanto al trámite procesal se observa que surtida la etapa edictal, y tras el respectivo registro que la ley ordena, se designó curador ad Litem quien en nombre del demandado INDETERMINADOS se tuvo por notificado contestó la demanda sin presentar excepciones que se deban estudiar.

Los demandados PABLO ENRIQUE MÉNDEZ CUESTA, MARÍA DEL CARMEN RUÍZ DE MÉNDEZ y las PERSONAS INDETERMINADAS, fueron notificados por curador ad litem debidamente designado.

En cuanto al acreedor hipotecario JOSÉ OMAR VELANDIA TORRES, una vez se surtió su emplazamiento, se notificó con curador ad litem.

**CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero hacer un estudio de los presupuestos procesales que permiten adentrarse a este juzgador de instancia en el fondo del asunto para su resolución; así entonces habiendo (i) demanda en forma la cual se ajustó a las previsiones el art 82 y ss. Del C.G.P; y lo dispuesto en el art 375 ibídem., (ii) capacidad de las partes que se reduce a la demandante sobre quien se impone la presunción de capacidad del art 1502 del C.C.; y en contra nada se demostró y (iii) competencia de este estrado judicial asignada por la ubicación del bien, la naturaleza del proceso y su cuantía. Lo anterior permite entonces revisar el fondo del proceso.

**DE LA PRESCRIPCIÓN.**

Respecto de la prescripción, cual la regula nuestra ley sustancial, cumple dos funciones en el mundo jurídico: de una parte, extingue las acciones judiciales si el titular de la misma es desdeñoso en el ejercicio que la ley le permite de este derecho; por otro lado permite adquirir derechos cuando con el lleno de los requisitos de ley se pide en debida forma al juez para que le sea reconocido.

Así, el art 2512 del C.C.; establece que: La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, siempre que concurren los demás requisitos legales.

En línea con lo anterior, el art 2518 ejusdem., regula: se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

En complemento con lo anterior y ya descendiendo al tema de la posesión, pertinente resulta ver cómo nuestra legislación civil la determina.

Al respecto, el art 762 C.C. establece: (...) es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por obra de otra persona que la tenga en lugar y nombre de él.

Así entonces, como es el reputado poseedor el llamado a reclamar el derecho que de ese hecho le nace, es él el llamado a invocarla, dado que, de una parte, al juez le está vedado reconocerla de oficio, y porque se presenta como un modo originario de adquirir el dominio, razón por la cual sólo quien alega posesión encuentra legitimación para accionar el proceso respectivo. (Sin dejar de lado la llamada acción oblicua).

Como se ha dicho, la posesión debe ser ejercitada siguiendo los derroteros de ley, porque sólo entonces tiene virtud para conceder el derecho de dominio, por lo que ha de revisarse cuáles son las exigencias normativas.

Así, el artículo 2527 del Código Civil determina las clases de prescripción adquisitiva. La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

El Art. 2528 ejusdem., Establece las clases de prescripción así: Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

En cuanto al tiempo necesario está determinado en el art 2529 de la legislación civil (modificado por el art 4 de la Ley 791 de 2002) El tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

De otra parte, el Art. 2532 del Código Civil. (Modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002) determina el tiempo de la prescripción extraordinaria así: El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los numerados en el artículo 2530

En cuanto a las condiciones de ley para que opere la prescripción extraordinaria, que es la reclamada en este proceso son: (i) que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley (10 años después de 2002) lo cual requiere la demostración de los elementos que la componen, esto es, *el corpus* como detentación material por si o un tercero del bien sobre el cual se ha venido ejerciendo, y *el animus* visto como el elemento subjetivo que le permite actuar al poseedor como verdadero dueño, desconociendo ese derecho en otro, (ii) que la posesión no se haya interrumpido y (iii) que el bien sobre el cual se ha ejercido la posesión no sea de los catalogados como imprescriptibles (Art 63 C.P.; 2519 CC y 375 C.G.P.).

#### **DE LAS PRUEBAS.**

En el decurso del proceso y en dentro del adelantamiento de la audiencia inicial se recopilaron las siguientes:

Interrogatorio de la parte demandante.

Dijo el demandante JULIO ADÁN YEPES GIRALDO que el inmueble que el inmueble lo adquirió por permuta con PABLO ENRIQUE MÉNDEZ Y MARÍA RUÍZ E MÉNDEZ, les dio un bus y una casa en el Barrio la Aurora y \$10.000.000, eso fue en 1999 hacia octubre.

Que el inmueble lo recibió en obra negra, eran de 5 pisos, y él se dedicó a arreglarlo. Puso puertas y demás, tenía los servicios públicos pero no el gas natural y él adelantó los trámites para su acometida.

Paga los impuestos, y todos los gastos que genera el bien. Le hizo obras de adecuación para dejarlo habitable

Que no legalizaron el traspaso porque tenía una hipoteca, pero cuando los demandados pagaron esa deuda le indicaron que le hiciera el traspaso al acreedor hipotecario, y así lo hizo.

Después no volvió a saber de ellos, de ninguno de ellos, desde el año 99.

Que jamás alguien ha pretendido la casa, a pesar de la valla, pero nadie ha reclamado nada. Ni herederos o familiares de los permutantes o del acreedor hipotecario.

#### DE LOS TESTIMONIOS

Escuchada la versión de DORIS MYRIAM PARDO DE CIFUENTES indicó en su versión que: conoce al demandante porque es el suegro de su hija, desde que ellos iniciaron la relación hace 18 años más o menos. En ese entonces el señor ADÁN YEPES GIRALDO ya vivía en el inmueble, la casa estaba ya arreglado. Le consta las mejoras que le ha hecho como cambio de la entrada, construcción de cocina y los pisos superiores se han arreglado.

Le consta que el señor ADÁN, nunca ha abandonado la casa, siempre la ha ocupado con su familia, paga los impuestos y servicios.

En la versión del testigo NÉSTOR CIFUENTES FAJARDO se escuchó que: conoce el inmueble porque don JULIO es amigo desde hace 17 años más o menos, para ese entonces conoció la casa que estaba como en obra gris, partes pintadas otras no, etc. En la actualidad ha cambiado mucho por los arreglos que se le notan, y ha sido el señor JULIO quien adelantó esos arreglos. Que él "metió" el gas.

Que conoció de los negocios que se hicieron para adquirir la casa, y no sabe que alguna persona haya reclamado la casa.

Que reconoce como dueño de la casa a don JULIO, porque siempre lo ha visto disponiendo de la casa, y al frente de los gastos. Que los pisos superiores los arrienda y él recoge los cánones que los inquilinos pagan.

La testigo, MARÍA ERMINDA DUCUARA indicó que conoce al demandante hace 24 años porque su esposa fue su inquilina y de allí surgió una amistad.

Que la casa objeto del proceso, sabe que la adquirieron porque dieron un bus, una casa y plata por ella;

Ellas les ayudó con el trasteo, la casa para ese entonces estaba "caída" y ellos la arreglaron, hoy día la mejoraron mucho. Que los gastos que genera la casa los cubre don JULIO ADÁN, que nadie ha pretendido la casa, ni se la han querido quitar. Que nunca ha abandonado la casa y ella lo asume como dueño porque desde que salió de la Aurora se instaló ahí y siempre ha sido el dueño.

#### PRUEBA DOCUMENTAL

Obra en el expediente el contrato de permuta con la que el demandante adquirió el inmueble.

Recibos de pago de impuestos; certificación de la empresa Gas Natural Fenosa según el cual el señor JULIO ADÁN YEPES GIRALDO adquirió el servicio de gas natural en diciembre de 2001.

El Certificado especial proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el Certificado de Matrícula Inmobiliaria 50N-858273 que corresponde al del predio poseído.

#### REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA

Ahora, adentrado el despacho en el estudio de los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción de pertenencia y que se revisarán por el despacho de cara al análisis de las pruebas cabalmente recopiladas y aportadas al plenario.

Así entonces frente a:

- (i) Bien prescriptible, según las entidades oficiales a las que les fue remitida la razón de este proceso, indican que no es de uso público o bien fiscal ni está en terrenos que impidan su habitación. Por el contrario, es un bien de propiedad privada sin restricciones de uso.

- (ii) Prueba de la posesión, sobre este aspecto los testimonios fueron claros, concisos de personas que habitan en la vecindad del inmueble objeto de pertenencia por tiempo superior a 10 años. Indican que demandante viene adelantando actos posesorios desde 1999 cuando lo adquirió, lo construyó y le ha hecho el mantenimiento requerido.

La prueba documental da razón, de los pagos de facturas de servicios públicos, de pago de impuestos y los contratos allegados de permuta.

- (iii) Tiempo de posesión que según la demanda es la extraordinaria, es decir 10 años contados desde 2002 o 20 años si se toma la exigencia del Código Civil.

Sobre este punto, ha de tomarse el inicio de la posesión desde el 20 de octubre de 1999 2005, momento en que JULIO ADÁN YEPES GIRALDO adquirió el predio y da inicio a sus actos de posesión que ha mantenido hasta el momento del este fallo.

El tiempo sumado arroja un total de 20 años y un mes para el momento de presentación de la demanda, que supera el mínimo exigido por la ley civil según se ha dicho en este fallo.

Puestas así las cosas, se cumplen todos los requisitos para acoger las pretensiones como en verdad se hará.

Sin más por considerar se desata la instancia.

El Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley  
RESUELVE:

1. Declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto a JULIO ADÁN YEPES GIRALDO identificado con la cédula de

ciudadanía número 4.400.102 de Calarcá al haberlo adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien ubicado en la Calle 130 F 104 61 cuyos linderos obran en la Escritura Pública 8932 del 26 11 84 Notaría 9 de Bogotá (Dec. 1711 de 1984). Tiene por Matrícula Inmobiliaria 50N-858273.

2. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, que proceda inscribir en el Folio de Matrícula Inmobiliaria esta sentencia.
3. Se dispone la cancelación de la medida cautelar ordenada en el curso del presente trámite judicial.

**Para los fines legales pertinentes, se dispone la expedición de copia auténtica de este fallo y de los folios pertinentes a costa de la interesada.**

Líbrese el oficio respectivo

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
**JUEZ**

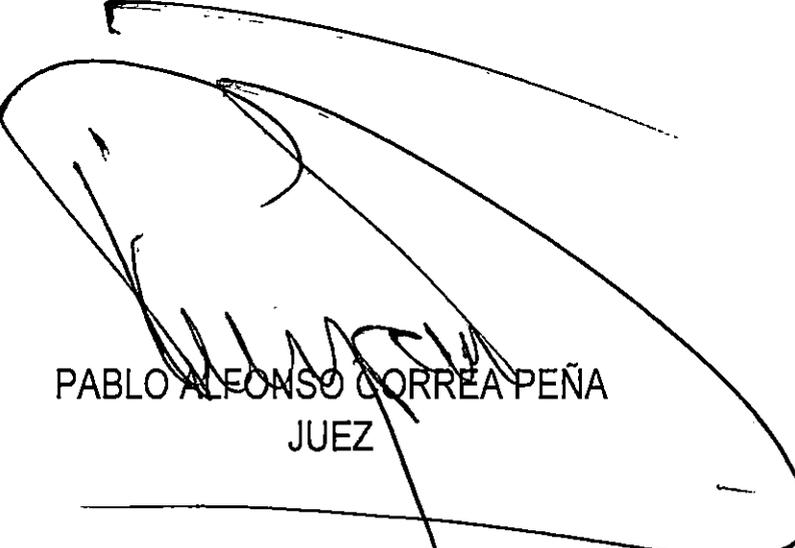
47

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2020-00009

De conformidad con la solicitud que antecede y para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta las direcciones señaladas por la apoderada de la parte demandante, a fin de que se notifique la parte demandada.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ



**Bogotá D.C., marzo 07 de 2023**

**REF: No. 11 00 14 00 30 29 2020 00167 00 IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** iniciado por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** en contra de **MARÍA PRESENTACIÓN HERRERA DE MORALES**.

**Sent. E-0003-2023**

Como se cumplen los presupuestos del canon 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, procede el despacho a dictar la sentencia prevista en su numeral 7, teniendo en cuenta los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.-** El **Grupo Energía Bogotá S.A. ESP** presentó demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en contra de **María Presentación Herrera de Morales**, con el fin de que sobre el predio rural denominado LOTE SAN ISMAEL, ubicado en la vereda SAN BERNABÉ del municipio de MACHETA - CUNDINAMARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 154-11881, se imponga servidumbre legal «*con ocupación permanente con fines de utilidad pública*».

Esto, porque la compañía accionante está desarrollando el «Proyecto UPME 03-2010-Chivor-Norte-Bacatá» cuyo objeto consiste en «el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Chivor II y Norte 230KV y las líneas de transmisión asociadas», que hace parte del plan de expansión 2010-2024 del sistema de Transmisión Nacional de Energía Eléctrica. Influenciando predios en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca.

Por tanto, la ruta de energía eléctrica proyectada pasa por el predio rural denominado LOTE SAN ISMAEL de propiedad de la aquí demandada.

**1.2-** Los linderos generales del predio objeto del proceso se encuentran en la Escritura Pública No. 086 de 06 de julio de 1984, otorgada en la Notaría Única de Macheta, y son «Por el pié la quebrada denominada LISA; Un costado, separa tierras de Campo Elías Castro.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

173



Cabecera, separa tierras de Virginio Cruz, hoy de Campo Elías Castro. Último costado. Da a la quebrada primer lindero y encierra, separa terrenos de Andrés Cruz y herederos de Arístides Espinosa, esta ultima parte hoy de Jesús Moreno Castro».

Y, los linderos especiales de la servidumbre pretendida: «partiendo del punto A con coordenadas X: 1.054.732,00 m. E y Y: 1.054.185,00 m. N., hasta el punto B en distancia de 32,98 m; del punto B al punto C en distancia de 69,14 m; del punto C al punto D en distancia de 27,5 m y del punto D al punto A en distancia de 71,95 m encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto».

**1.3.-** Como compensación estimada por la imposición de servidumbre la empresa convocante fijó la suma de \$7'294.170,00.

**1.4.-** Como pruebas se arrimaron: **i)** Los planos de la localización del predio sirviente y de la delimitación de la servidumbre; **ii)** laborío del cálculo de la indemnización; **iii)** copia certificado de tradición y libertad del bien sirviente; **iv)** copia certificado catastral nacional del predio sirviente y; **v)** Escritura Pública No. 86 de 6 de julio de 1984, otorgada por la Notaría única de Macheta.

**1.5.-** La demanda le correspondió, en un primer lugar, al Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá - Cundinamarca, que la admitió en auto de **23 de enero de 2019** (fl.53) y que el 06 de febrero posterior practicó la diligencia de inspección judicial (fl.126 y 127), en la que «identificó el predio general, realizando el recorrido general delimitando los puntos de servidumbre con el plano a folios 30 y 31 del expediente» y, consecuentemente, «autorizó a la Empresa GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP la realización de las obras correspondientes al proyecto» (fl.27). También indicó que a ordenes de ese Juzgado se encontraba el título deposito judicial por el valor de \$7.294.170,00 consignado como indemnización estimada por el uso de la franja de terreno que utilizará la empresa demandante, que la demandada María Presentación Herrera de Morales podrá reclamar en el recinto judicial.

**1.6.-** Empero, en auto de 05 de febrero de 2020 se declaró la falta de competencia y se envió a los despachos de Bogotá (fls.102 a 104), correspondiéndole a este Estrado Judicial el conocimiento, que, si bien en determinación de 11 de marzo posterior planteó conflicto negativo

124

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



de competencia (fl.109 a 111); resuelto el conflicto por la Corte Suprema de Justicia, en proveído de 05 de abril de 2021 avocó conocimiento del asunto de marras (fl.113).

**1.7.-** Como no se logró la intimación personal de la demandada MARÍA PRESENTACIÓN HERRERA DE MORALES, se le emplazó y el 6 de mayo pasado se le designó curador ad-litem (fl.136 vto y 145), quien aceptó el cargo (fl.146) y contestó la demanda dentro de la oportunidad señalada sin proponer excepciones (fls.151 a 154).

**1.8.-** De este modo las cosas, se cumplieron las etapas procesales correspondientes, y a falta de oposición elevada en contra del estimativo de los perjuicios realizado por la actora, hay lugar a emitir esta sentencia.

## 2. PRESUPUESTOS PROCESALES

**2.1.-** El artículo 879 del Código Civil define la servidumbre predial o simple servidumbre como «*un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*»; y, a su turno, el Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para «*la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas*»; esto, como una materialización misma del beneficio general sobre el privado.

Más específicamente, el canon 25 de la Ley 56 de 1981 establece que «*[l]a servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio*», por lo que incluye en la anterior posibilidad de imposición de servidumbres, aquella que tiene por fin el direccionamiento del servicio público de energía.

175

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



El Decreto 1073 de 2015 compiló, entre otros, los requisitos de la demanda y el procedimiento especial para lograr la servidumbre anterior, previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. Así, en el artículo 2.2.3.7.5.2 señala que la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes, deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos: a) *«El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área»*; b) *«El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto»*; c) *«El certificado de matrícula inmobiliaria del predio [...]»*; d) *«El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización»*; y e) *«Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso»*.

Y, en el artículo 2.2.3.7.5.3 contempla el procedimiento que debe seguirse, frente al cual, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC4658-2020 precisó que tal norma *«no pretendía instaurar formalidades adicionales a las establecidas para los juicios declarativos»*, sino que *«contiene una sistemática diferenciada respecto de los demás que prevé la codificación adjetiva civil; ello lo evidencia la reglamentación heterogénea de las formas de notificación, la necesaria realización de una inspección judicial dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, los breves términos de los traslados, la imposibilidad de presentar excepciones y el método de fijación de la compensación correspondiente»*.

**2.2.-** En el sub examine debe destacarse la presencia de los llamados **presupuestos procesales**, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este despacho por la naturaleza de la pretensión y su cuantía, así como por la calidad de la demandante; el libelo se formuló con la observancia de las exigencias previstas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015; y las partes son capaces, actúan mediante apoderados judiciales y/o curadores ad litem, sobre quienes recae la presunción general de capacidad.

176

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



En lo tocante con los presupuestos de la acción, denominados por la doctrina y la jurisprudencia como «*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*», se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues, la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñe nuestro derecho objetivo; además, se denota que el libelo introductorio está acorde con preceptivas formales que consagran el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, requeridas para lograr el trámite incoado.

Así mismo, se verificó que la demandada, **MARÍA PRESENTACIÓN HERRERA DE MORALES**, es la propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **154-11881** objeto de la servidumbre, según consta en la anotación No. **002** del certificado de tradición y libertad (fls.37 y 38) y en la Escritura Pública No. 86 del 06 de julio de 1984 otorgada por la Notaría única de Machetá.

**2.3.-** En torno a la viabilidad de la imposición de la servidumbre, debe decirse, que, aunado a los presupuestos ya comprobados y debido a que no hubo oposición en la contestación de la demanda, con la correspondiente aportación de pruebas, ni algún tipo de oposición a la indemnización, se impone abordar el examen de las acreditaciones que allegó la parte activa.

**2.4.-** Pues bien, en tratándose puntualmente de la servidumbre instada, se arrimaron a la foliatura, por el Proyecto UPME 03-2010- Chivor-Norte-Bacatá, el plano de localización del predio propiedad de la citada demandada, donde consta que el bien se denomina LOTE SAN ISMAEL y se ubica en la vereda SAN BERNABÉ del municipio de MACHETA - CUNDINAMARCA; y, el plano de la servidumbre, en el que, aunado a lo anterior, se acredita que el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de 2229,55mts (DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE COMA CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS) y la servidumbre está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: partiendo del punto A con coordenadas X: 1.054.732,00 m. y Y: 1.054.185,00 m. N., hasta el punto B en distancia de 32,98m; del punto B al punto C en distancia de 69,14m; del punto C al punto D en distancia de 57,5m y del punto D al punto A en distancia de 71,95m encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas (**fl.31**).

177

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



De igual forma, se anexó el cálculo de la indemnización (**fl.32**), en el que se señaló el porcentaje de afectación sobre el predio del demandado (34.30%), el valor del metro cuadrado (\$5.000), el tipo de afectación (BORDE), los coeficientes de intervención, trazado y uso (17.58%, 4.88% y 30.71%, respectivamente), el uso (AGRÍCOLA) y la clasificación del suelo (RURAL); y, con base en esos datos, se fijó un valor de la servidumbre de \$5'927.258 Además, que por la cobertura «PASTO - BOSQUE» y «árboles aislados» (15), se tuvieron en cuenta \$691.912 y \$675.000, respectivamente. Para un valor total de indemnización: **\$7.294.170,00.**

En tal laborío también se especificó la data del inventario (04/08/2017), que los valores corresponden a «los aprobados para el proyecto Norte UPME 03-2010 mediante el Acta de comité de Vicepresidencia de Trasmisión de fecha 05 de mayo de 2017».

**2.5.-** Analizadas estas probanzas se observa que la empresa accionante está desarrollando el Proyecto UPME 03 2010 – Norte en virtud del cual necesita disponibilidad de una parte del predio del demandado, amén de que, por allí pasará la «ruta de energía eléctrica», y tomando en consideración su operación y el mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces, con las pruebas allegadas y de la diligencia de inspección judicial realizada, no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y la necesidad de la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre un porcentaje del inmueble objeto del libelo, en aras de cumplir con el mencionado Proyecto UPME 03 2010 – Norte que emprendió la empresa de servicios públicos accionante.

Sobre la indemnización a la que tiene derecho el convocado, por tener que soportar la servidumbre acogida, relívese, que con la demanda se presentó el avalúo correspondiente, que, no solo puntualiza la afectación en términos de área, sino que también tiene en cuenta, válidamente, el destino del suelo, coberturas y árboles, lo que, en puridad, representa los cambios que sufrirá la propiedad y hacen lógico que se haya fijado el estimativo de \$7.294.170,00.

178

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



Pero, además, respecto de esa estimación, hay que reiterar que la demandada, representado por curador ad-litem tuvo la oportunidad procesal de presentar oposición a la indemnización por la afectación al predio dada la franja de terreno intervenida y sus características, sin embargo, no hizo manifestación alguna al respecto; luego entonces, dicha suma será considerada como valor final de la indemnización que debe pagársele. Empero, si bien desde ahora se ordenará su entrega, tal suma de dinero quedará en la cuenta de depósitos del despacho hasta que el titular del derecho real de dominio del bien motivo de acción se acerque a solicitarla, pues, ha de tenerse en cuenta, se encuentra representado por curador ad litem, quien no tiene la facultad de recibirla en su nombre.

**2.6.-** En compendio, conforme los anteriores análisis, encuentra el despacho que en el sub examine se cumplen los presupuestos legales para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de propiedad del convocado, por lo que se concederán las pretensiones, se fijara el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la actora, se ordenará su entrega al extremo demandado y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

Asimismo, no se impondrá condena en costas a la parte demandada por no encontrarse causadas (art. 366 del C.G. del P.).

**3.-** Sin asuntos adicionales por tratar, se adopta la siguiente, **DECISIÓN:**

En mérito a lo expuesto, el suscrito Juez Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordenar la constitución de servidumbre de energía eléctrica en favor del **Grupo Energía Bogotá S.A. ESP** con NIT No. 899.999.082-3 sobre el predio denominado LOTE SAN ISMAEL, ubicado en la vereda SAN BERNABÉ del municipio de Machetá (Cundinamarca), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **154-11881**, con

129

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



los linderos generales contenidos en la Escritura Pública No. 86 del 06 de julio de 1984, otorgada en la Notaría Única de Machetá, de propiedad de la señora **María Presentación Herrera de Morales**.

**SEGUNDO. Señalar**, que la franja de servidumbre tendrá los siguientes linderos especiales: «partiendo del punto A con coordenadas X: 1.054.732,00 m. E y Y: 1.054.185,00 m. N., hasta el punto B en distancia de 32,98 m; del punto B al punto C en distancia de 69,14 m; del punto C al punto D en distancia de 27,5 m y del punto D al punto A en distancia de 71,95 m encierra», esto conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto al expediente.

**TERCERO. Advertir** a la señora demandada **María Presentación Herrera de Morales**, o a quien asuma la calidad de propietario o de poseedor del predio señalado en el ordinal primero, que deberá permitir a la entidad demandante **Grupo Energía Bogotá S.A. ESP** ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

**CUARTO. Determinar** el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7'294.170,00)**, la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este despacho, de la cual desde ahora se ordena la entrega a la demandada **María Presentación Herrera de Morales**.

**QUINTO. Disponer** la cancelación de la inscripción de la demanda, comunicada mediante Oficio No. 39 del 30 de enero de 2019, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá - Cundinamarca.

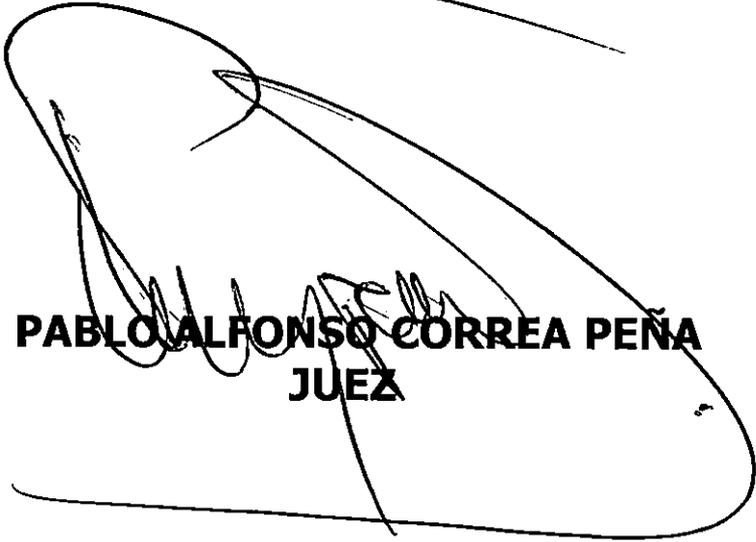
**SEXTO. Ordenar** la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **154-11881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá - Cundinamarca. Expídanse las copias y los oficios pertinentes.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



**SÉPTIMO. Abstenerse** de condenar en costas, por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



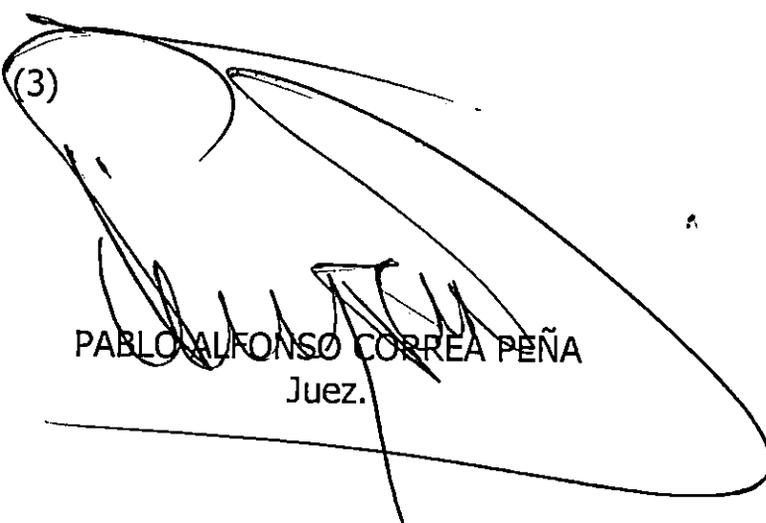
Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

2020-0174

De conformidad con la documental vista en el expediente se dispone.

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado ÁNGEL FERNANDO BONILLA TRIVIÑO del auto admisorio de la demanda, notificación que surte efectos desde la notificación del presente auto. (Art. 301 C. G. del P. ).
2. Se reconoce personería al abogado JESÚS ANTONIO URIBE OSORIO como apoderado del demandado ÁNGEL FERNANDO BONILLA TRIVIÑO de conformidad y con las facultades del poder allegado.
3. Remítase del expediente al canal digital del apoderado aquí reconocido.
4. La secretaría controle el término que la ley le conforme el demandado para que haga uso de su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE. (3)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

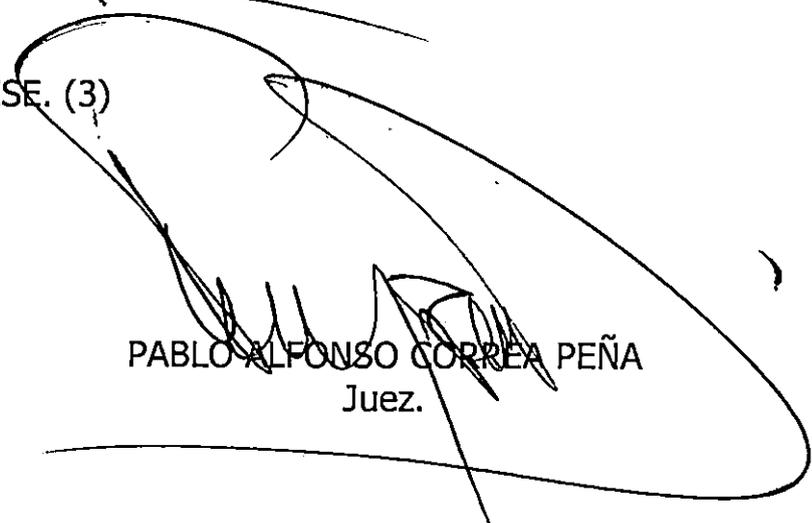


Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

2020-0174

Las excepciones previas presentadas por el apoderado del ejecutado JAIRO HUMBERTO HUERTAS OVIEDO sin trámite dada la extemporaneidad con las que se presentaron.

NOTIFÍQUESE. (3)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



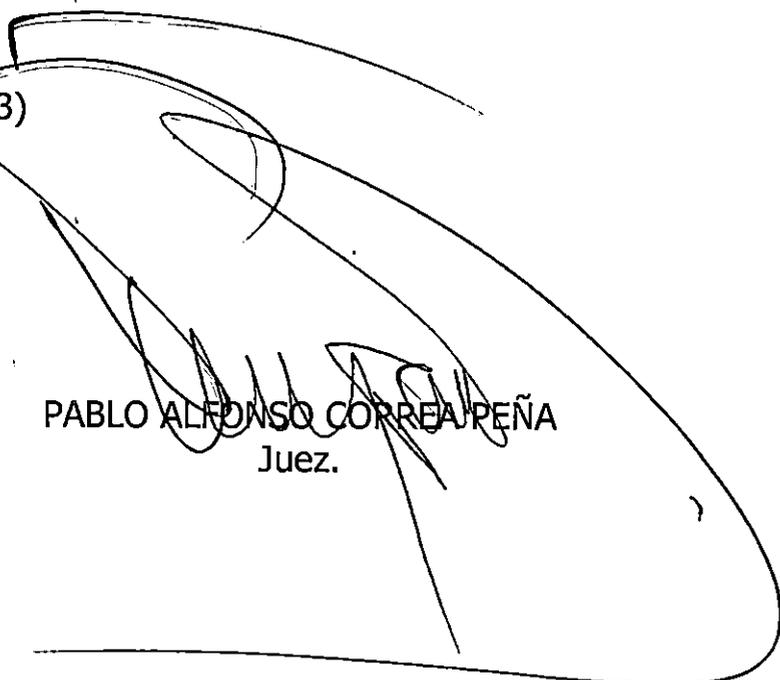
Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

2020-0174

Surtido el emplazamiento de los INDETERMINADOS dentro del presente proceso, se designa como Curador Ad Litem para que los represente al Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO.

Comuníquesele la designación.

NOTIFÍQUESE. (3)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.